

VOTO CONCURRENTE QUE, DE MANERA CONJUNTA, FORMULAN LA CONSEJERA ELECTORAL NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA Y EL CONSEJERO JORGE MONTAÑO VENUTRA, A LOS “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PROCESALES Y DE ACTUACIÓN EN EL TRÁMITE DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES A CARGO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL CATÁLOGO DE INFRACCIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y EN SU CASO, PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DE ESTE DERIVEN”

Con fundamento en los artículos 8, numeral 1, inciso a) y 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulamos el presente voto concurrente, ya que si bien acompañamos la aprobación de los Lineamientos, lo cierto es que disentimos de algunas de las disposiciones aprobadas mayoritariamente; en específico, las contenidas en los numerales 4, fracción VI; 7, fracción VII; y, 8, párrafo primero de dichos Lineamientos.

Para dar mayor claridad, a continuación, transcribimos los numerales de cuya aprobación nos separamos:

“4. Son sujetos de responsabilidad en el PEEPJF 2024-2025, los siguientes:

...

VI. Cualquier persona física o jurídica.

...

7. Constituyen infracciones de las personas servidoras públicas:

...

VII. La organización de Foros por parte dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas que impliquen la entrega de un beneficio social directo a la población. Tampoco podrán participar como moderadoras las personas servidoras públicas, operadoras de programas sociales y de actividades institucionales adscritas a esas instituciones, ni las personas servidoras de la nación.

...

8. Constituyen infracciones de la ciudadanía, las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona observadora electoral, física o jurídica, así como concesionarios de radio y televisión...”

El primer motivo de nuestro disenso radica en que no compartimos que se establezca que cualquier persona física o jurídica pueda ser considerada como sujeto de responsabilidad por la comisión de alguna infracción en la elección de las personas juzgadoras del poder judicial de la federación.

A nuestro parecer, dicha medida es desproporcional y no persigue un fin legítimo, ya que restringe indebidamente el pleno ejercicio de la libertad de expresión de la ciudadanía; tampoco puede considerarse que sea necesaria ni idónea, dado que pasa por alto el hecho de que, en esta elección judicial, las personas candidatas a juzgadoras no podrán realizar la típica campaña electoral que se usa en otros procesos electivos y, por tanto, ante la novedad de los medios a usar, se debió maximizar el debate público de la ciudadanía.

Ello es acorde con la línea jurisprudencial que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido delineando desde la elección presidencial de 2018, en donde ha establecido que no cualquier persona física o jurídica debería ser sujeto de responsabilidad directa por cualquier tipo de infracción e, incluso, para los casos de la responsabilidad indirecta de las personas candidatas por actos de terceros, se ha venido impuesto una serie de condiciones que deben cumplirse sin que se les pueda imputar cualquier conducta.

Ejemplo de lo anterior se encuentra en la jurisprudencia titulada **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**, en donde se estableció que las personas privadas, físicas o morales, en principio, no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral, sin embargo, excepcionalmente pueden ser considerados responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados (partidos políticos y candidaturas). En caso de demostrarse esa relación o vínculo, la sanción se impone tanto al sujeto obligado como a la persona física o moral que actuó en complicidad.

Otro ejemplo lo encontramos en la sentencia del expediente SUP-JE-278/2022 y acumulados, en donde la Sala Superior expresamente señaló que la ciudadanía en general, entendiéndose como tal a las personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos, no pueden ser sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña.

Ello, con independencia de que los partidos políticos y las candidaturas podrían tener responsabilidad indirecta por infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre e imagen por terceras personas, pero siempre y cuando se acredite una vinculación entre el sujeto obligado y la persona que difundió o colocó la propaganda.

Para ello, la Sala Superior define que la vinculación debe ser de tal grado que permita suponer razonablemente que se trató de propaganda acordada, instruida, planificada o consensada entre el sujeto beneficiario y quien la difundió y/o colocó.

Sin que lo anterior pueda considerarse la imposición una de la carga de prueba imposible, puesto que el órgano jurisdiccional esbozó qué elementos que deben valorarse para establecer la relación entre sujetos, tal y como lo son los vínculos comerciales, de parentesco, mercantiles o cualquier otro que genere indicios de que se trata de una conducta planificada y sistemática.

Siguiendo esa línea jurisprudencial, consideramos que lo correcto era precisar que sólo podrían ser sujetos de responsabilidad, **las personas físicas o jurídicas vinculadas a una candidatura a persona juzgadora**; y no así, la ciudadanía en general.

Dicha consideración parte de la lógica que sancionar cualquier expresión, acto o muestra de apoyo a una candidatura por personas que directamente no intervienen en un proceso electivo, podría generar un efecto inhibitor del debate público, innecesario e injustificado, respecto de actos que no ocasionan un riesgo real ni sustancial a la elección.

Por lo que para imponer una sanción a cualquier persona física o jurídica, deben existir elementos o circunstancias contextuales que permitan advertir que las manifestaciones o mensajes, en realidad, son parte de una campaña sistemática o planificada encaminada a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad, en un grado razonable, de ser considerada como una infracción a la normativa electoral.

Por lo que los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda, mismos que sólo pueden ser cometidos por las personas que directamente participan en una contienda electoral y aquellas que se les vinculan para generarles un beneficio indebido.

De ahí que consideremos que restringir la participación de cualquier persona física o moral es desproporcionado e inhibe el debate público que tanto debe buscarse en una sociedad democrática; más aún, cuando se busca fomentar la mayor participación en un proceso electivo que es inédito en nuestro país.

El segundo motivo de nuestro disenso tiene que ver con el hecho de que se realiza una distinción normativa que no tiene base constitucional ni legal; al prohibir que los foros de debate puedan ser organizados por dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas sociales que impliquen la entrega de un beneficio social directo.

Ello es así, ya que en el artículo 96 de la Constitución Federal y en su correlativo 520 de la LGIPE, se prevé el derecho de que las personas candidatas a juzgadoras participen en foros de debate organizados por el sector público en condiciones de equidad, sin que se realice una distinción como la que se pretende imponer en los Lineamientos entre dependencias o entidades que participan en la ejecución de programas sociales y aquellas que no lo hacen.

En efecto, ni el Poder Reformador de la Constitución ni el legislador ordinario distinguieron qué tipo de dependencias gubernamentales son las que podrán organizar los foros de debate, siendo que la única condición para considerarlos

dentro del marco legal es que dichos foros se realicen atendiendo al principio de equidad en la contienda electoral.

Por lo que no consideramos que sea válido que el Consejo General imponga un trato diferenciado con base en las funciones y responsabilidades que puede tener una dependencia o entidad del sector público que pretendiera organizar un debate, puesto que se parte de una indebida presunción de que dichas dependencias no serán imparciales ni guardarán la equidad en la contienda.

Consideración que también se aplica a la decisión mayoritaria de prohibir que participen en la moderación de los foros, las personas servidoras públicas que operen programas sociales y realicen actividades institucionales de las entidades antes señaladas; o bien, que funjan con el cargo de personas servidoras de la nación, puesto que también se presume que dichas personas no actuarán dentro del marco legal ni garantizarán condiciones equitativas para el desarrollo de los foros de debate.

Desde nuestra perspectiva, dichas prohibiciones no se tratan de una diferencia razonable que persiga un fin legítimo; por el contrario, consideramos que se trata de limitantes desproporcionadas que indebidamente restringen el derecho de participación política que constitucional y legalmente fue concedido al sector público para fomentar la participación ciudadana a través de la invitación a las personas candidatas a juzgadoras a que participen exponiendo sus propuestas o visiones de cómo debe funcionar el poder judicial.

En ese sentido, no encontramos la necesidad, idoneidad ni la proporcionalidad en la imposición de una medida que restringe el derecho de participación política; menos aún, cuando la naturaleza de los cargos a elegir es totalmente diferente al de las elecciones del poder ejecutivo o legislativo, en donde hay un vínculo directo entre los partidos políticos, las candidaturas y los gobiernos que encabezan y, sólo en esos casos, es que se podría justificar que se pretenda restringir la posible indebida injerencia de personas servidoras públicas que, por la naturaleza de sus funciones en la entrega de beneficios de programas sociales, pudieran influir o coaccionar la voluntad ciudadana.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se entiende la imposición de una distinción entre personas servidoras públicas que pueden participar en la moderación de un foro de debate ni entre las entidades públicas de cualquier ámbito de gobierno que pudieran organizarlos, ya que las candidaturas a personas juzgadoras no se vinculan con algún partido político y, mucho menos, guardan una relación directa con los gobiernos que encabezan la administración pública y operan programas sociales.

Así, al advertir que dichas restricciones implican un trato diferenciado y carente de razonabilidad es que nos apartamos de la decisión mayoritaria, pero compartimos las demás disposiciones que regularán este inédito proceso electoral del poder judicial de la federación 2024-2025 y, consecuentemente, formulamos este voto concurrente para exponer los motivos de nuestro disenso.

Consejera Electoral

Consejero Electoral

Norma Irene de la Cruz Magaña

Jorge Montaña Ventura

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”

